

Franquicia  
concedida

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Durante que los Señores Alcaldes y Delegados residen los miembros del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se dé su cumplida en el citado de nombre, donde permanecerán hasta el resto del número siguiente.

Los Alcaldes y Delegados residentes en centros no Boletines establecidos ordinariamente, para su correspondencia, que deben residir en la villa.

### PARTES OFICIALES

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. al Príncipe de Asturias e Infantes, constituye sin novedad en su importante calidad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Família.

(Gaceta del día 20 de agosto de 1918.)

#### Gobierno civil de la provincia

### SUBSISTENCIAS

#### CIRCULAR

A fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia no se interprete de una manera equivocada el concepto y obligaciones que las disposiciones vigentes imponen a las Juntas locales que han debido nombrarse en los respectivos Municipios, por la presente se les hace saber que las creadas en virtud de la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 12 de junio último, inserta en el Boletín Oficial de 17 de dicho mes, compuesta por tres representantes designados por los Sindicatos y Asociaciones agrícolas existentes en cada localidad, y si no los hubiere, por los tres mayores contribuyentes por rústica y

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gobernación de la Diputación provincial, a través de los oficinas oficiales de telegramas, este periódico al suministro y quienes pague al año, a los particulares, pagadas al solicitante la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro nacional, admisibles solo millas en los remitentes de telegramas, y telegramas por la fijación de pesos que resulte. Las suscripciones abonadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia deberán hacer la suscripción con arreglo a la escala fija en circular de la Comisaría provincial, publicada en los números de este Boletín de junio 20 y 22 de diciembre de 1908.

Los Jueces manifiesten, sin dilación, dicha paga al año.

Ninguno tendrá ventaja alguna de ésta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las dispensaciones de las autoridades, excepto las que son a favor de parte no pobre, se insertarán especialmente, adicionalmente cualquier anuncio concerniente al servicio militar que difama de los mismos; lo de haber perdidamente previo el pago adelantado de veinte céntimos de peso por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1908, es cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

pecuaria, deben llenar los fines que en dicha circular se indica, y las compuestas por los Alcaldes-Presidentes de Ayuntamiento, Juez municipal, Síndico y Depositario, actuando como Secretario de dicha Junta el que lo es de la Corporación municipal, los que impone la circular del expresado Centro de 2 de agosto presente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 16 del mismo mes.

León 20 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,  
*F. Pardo Suárez*

Comisión general de Abastecimientos  
CIRCULAR

En el estado adjunto se figuran las cantidades del sustitutivo de gasolina A. N. C. número 2, cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para el mes actual.

No figuran en el mismo las cantidades necesarias para los servicios de Guerra y Marina, porque, como reiteradamente se ha dispuesto por este Centro, aquellos servicios se abastecen, en cada caso, por orden expresa, a propuesta de los respectivos Ministerios, a los que deben dirigirse los interesados.

Para evitar reclamaciones y facilitar el aprovisionamiento de ese aceite o sustitutivo para los servicios de Correos, se expedirán los bonos a propuesta del Administrador principal de Correos en cada provincia, el cual fijará la cantidad que a cada línea o condición corresponda, con arreglo a las cifras ya determinadas por esta Comisaría en las relaciones que, autorizadas en su tiempo, fueron devueltas. En el oficio de propuesta se certificará por los referidos Administradores de Correos, bajo su personal y directa responsabilidad.

idad, que las líneas o conducciones para las que se solicita carburo, continúan prestando el servicio en automóvil, y que la esencia o sustitutivo es para el indicado fin. Los contratistas de esas conducciones podrán hacer efectivos directamente en la fábrica los bonos de consumo sin necesidad de intermediarios, pero vienen obligados a dar cuenta al Administrador principal de quien dependan, de haber sido facturada la mercancía. Administradores que solicitan del Gobernador civil de su provincia la competente autorización para retirar la expedición conforme a las prescripciones del acuerdo de esta Comisaría de 5 de abril último, publicado en la Gaceta del día 6.

Por lo que afecta a las cantidades de carburo asignado para obras públicas, expedirá V. S. los bonos de consumo a favor del Ingeniero Jefe de Obras públicas en la provincia, por las cantidades que éste indique, o los solicitará, en su caso, del Gobernador de la provincia abastecedor, dentro de las cifras fijadas para esos servicios, cuyo Ingeniero determinará la aplicación más útil a que deba ser destinado el carburo.

Para aquellos «otros servicios» a que se refiere la tercera columna del estado adjunto, sólo se concederá esencia con plena justificación de que se trata de servicios preferentes determinados en el art. 2º del Real decreto de 24 de noviembre del año último, teniendo nota en la instancia de petición del recibo de la contribución industrial, ca-

racterísticas del motor fijo, o automóvil, etc., etc., el objeto de evitar el que en aquéllas comprobaciones que dispara la Comisión y no aparece matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina o sustitutivo, pudiera verse sometido a un expediente por ocultación o defraudación a la contribución industrial, siendo igualmente conveniente para ello asesarse, en los casos que pudieran ofrecer duda, de entidades oficiales, tales como Cámara de Comercio e Industria, Asociaciones de Agricultores, Cámaras Sindicales del automóvil, etc., etc.

Deberá tenerse en cuenta en el reparto del sustitutivo, el carácter preferencial que por todos conceptos se ha de otorgar en esta época del año a las peticiones de carburos para usos relacionados con las labores agrícolas.

Reitero a V. S. la circular de este Centro de 31 de mayo, publicada en la Gaceta de 2 de junio último, tanto en lo que se refiere a la publicación los días 15 y 30 de cada mes en el Boletín Oficial de la relación de bonos expedidos y remitidos de un ejemplar de aquéllos a esta Comisaría, como en cuanto a los precios de venta del sustitutivo.

De orden, comunicada por el señor Comisario, lo traslado a V. S. para su cumplimiento.

Dice querido a V. S. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes Señor Gobernador civil. Presidente de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Consumo máximo de sustitutivo A. N. C. núm. 2, que autoriza esta Comisaría para el mes corriente con destino a las preferencias determinadas en los apartados A y B del art. 2º del Real decreto de 24 de noviembre de 1917:

PROVINCIA	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2			
	Correos	Obras pú- blicas	Otros ser- vicios	TOTAL
León.....	3.000	3.000	1.000	7.000

Madrid 14 de agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

(Gaceta del día 16 de agosto de 1918)

Las dificultades para el aprovisionamiento de carbón imponen la adopción de medidas de restricción que mantengan el equilibrio entre la producción y el consumo. Entre tales medidas de restricción, figuran, en primer término, las relativas al consumo de fluido eléctrico, que en todos los países, con reasor o menor rigor, ha sido limitado. Pero toda alteración en el suministro de fluido productor de alumbrado y fuerza motriz, tiene repercusiones en la industria y en la vida social, que es necesario prever para impedir que ocasionen perjudicaciones y perjuicios.

Por otra parte, es imposible sujetar tales restricciones a un patrón uniforme, por la diferente condición de las Empresas productoras de fluido eléctrico y la diversidad de necesidades de los distintos centros consumidores.

Por ello, sin perjuicio de las restricciones que por ahora exigea ha sido preciso decretar con urgencia para intervenir en ellas y para regular las que deban decretarse en lo sucesivo, evitando perturbaciones y perjuicios, y consiguiendo para la medida, con la cooperación de los elementos económicos, la mayor eficacia posible;

Esta Comisión ha dispuesto lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Se constituirá en los principales centros consumidores de fluido eléctrico, previa aprobación en cada caso de la Comisión general de Abastecimientos, Comités mixtos de productores y consumidores, en la forma y con el objeto que se establece en la presente disposición.

2.<sup>a</sup> Dichos Comités estarán constituidos por un representante cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Propiedad, y de las Asociaciones de consumidores de fuerza motriz, donde existieren, y por un representante en cada una de las Compañías suministradoras de fluido eléctrico.

Los Comités estarán presididos por el Gobernador civil o por la persona que éste designe, y formará parte de ellos, como asesor técnico, un Ingeniero de Minas designado por el Jefe del Distrito.

3.<sup>a</sup> Los Comités ejercerán las funciones siguientes:

a) Formar el inventario de fluido que tuviera disponible cada Compañía, y del conjunto de obligaciones de suministro contraídas con las mismas.

b) Proponer las limitaciones y restricciones en el consumo que estime convenientes para asegurar la continuidad y normalidad en el suministro.

c) Resolver cuantas incidencias se susciten por efecto de restricciones en el consumo.

d) Proponer a la aprobación de la Comisión la cesión y reparto de energía eléctrica entre las distintas Empresas suministradoras, con las condiciones e indemnizaciones que sean procedentes.

e) Asestar a la Comisión en todo lo relativo a producción, consumo y distribución de fluido eléctrico y en todas cuantas cuestiones reclame su informe, y vejar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Madrid, 14 de agosto de 1918.—

El Comisario general, Ventosa.

*Gaceta del día 17 de agosto de 1918.*

## ORDEN

Terminada la información sobre restricciones del consumo de fluido eléctrico en Madrid, anunciada por esta Comisión en 23 de julio último, y estudiadas las reclamaciones aducidas por algunos consumidores que por las condiciones especiales de sus respectivas industrias, exigían una modificación en las restricciones propuestas, se ha resuelto como solución conciliatoria entre los varios intereses a que este régimen de economías afecta, que desde el día 20 del mes actual y hasta el 30 de septiembre próximo, se observen las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En las líneas de distribución de fluido eléctrico a baja tensión, se suspenderá diariamente el suministro del mismo desde las siete a las ocho de la mañana, afectando, por tanto, esta suspensión a la luz y a los pequeños motores unidos a las ciudades lineales. Queda sin efecto la suspensión desde las doce a las catorce, anunciada en la Orden de la Comisión de 23 de julio último.

2.<sup>a</sup> Sólo se permitirán los anuncios luminosos durante una hora, que será de ocho y media a nueve y media de la noche.

3.<sup>a</sup> El comercio cerrará sus puertas y escaparates a las nueve de la noche, excepto los de ultramarinos y farmacias, que podrán tener abierto hasta las diez. En todos ellos, sin embargo, se reducirá a la mitad el número de lámparas que usualmente tengan en actividad, distribuyéndolas en el interior y escaparates, según a cada comercio convenga.

4.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta las dificultades que puedan presentarse para el abastecimiento de carbones a las fábricas de electricidad y las necesidades de éstas, utilizando durante el mayor tiempo posible el escaso caudal de aguas de sus embalses a costa de una prudente restricción en el aprovechamiento dinámico de los mismos, se recomienda a todos los consumidores de fluido para el alumbrado, tanto en establecimientos públicos como en casas particulares, una cuidadosa economía en él mismo, suprimiendo cuanto resulte superfluo y atendiendo sólo a las verdaderas necesidades que en cada caso se encuentren justificadas.

5.<sup>a</sup> En las líneas de alta tensión se suprimirá el suministro de fluido desde las dos de la madrugada hasta las siete de la mañana durante toda la semana. El corte de corriente en estas líneas será absoluto durante toda la tarde del sábado y el domingo siguiente, exceptuándose las industrias de trabajo permanente, las cuales deberán ponerse de acuerdo con sus respectivas Compañías suministradoras de fluido para establecer las disposiciones especiales que aseguren su constante funcionamiento. En el caso de que las Empresas productoras y consumidoras no lleguen a una avance sobre este punto, podrá una u otra recurrir a la Comisión general de Abastecimientos, la cual resolverá con carácter ejecutivo lo que equitativamente proceda.

6.<sup>a</sup> Los industriales quedan también obligados a distribuir las horas de trabajo en sus establecimientos, de modo que se acomoden a las

suspensiones de fluido eléctrico ahora establecidas, procurando además la mayor economía en el alumbrado.

Madrid, 17 de agosto de 1918.—  
El Comisario general, Ventosa.  
Señor Gobernador civil, Presidente  
de la Junta de Subsistencias de  
esta provincia.

## CIRCULAR

Teniendo en cuenta las constantes reclamaciones que se reciben respecto al precio que alcanzan los nuevos en el mercado interior, y habida consideración a que pudiera negarse a autorizar el trámite de los mismos si se permitiera la transacción libre del tal producto, que por su importancia figura entre los estimados como de primera necesidad, en el art. 8.<sup>a</sup> del Reglamento de 25 de noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley de Subsistencias;

Esta Comisión, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 5.<sup>a</sup> del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, en relación con el Real decreto de 29 de marzo del año actual, ha acordado lo que sigue:

1.<sup>a</sup> Hacer extensiva a los huevos la prohibición señalada en el artículo 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 21 de diciembre de 1917; y

2.<sup>a</sup> Que las declaraciones de existencias y de las de entrada y salida de la indicada substancia, se presenten por los dueños de almacenes, depósitos, cámaras frigoríficas o cualquier establecimiento o local donde los mismos se guarden y vendan, dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el tan repetido Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y circulares de este Centro de 19 y 28 de abril último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles y a los Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

*Gaceta del día 18 de agosto de 1918.*

## MINISTERIO

### DE LA GOBERNACION

#### SUNSECRETRIA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de agravio interpuesto por D. Elias Ramo y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Roperezos del Páramo, en 4 de noviembre último:

Resultando que no acompañándose al recurso el examen de reclamación contra la proclamación de que se trata, se reclama telegráficamente de ese Gobierno, contestando que habiendo hecho dicha reclamación a la Junta provincial del Censo y a esa Comisión provincial, manifestaron una y otra negativamente, diciendo que no han recibido tal expediente, habiendo dictado su acuerdo esa Comisión teniendo en cuenta solamente el acta de pro-

moción, según lo hace constar la misma en sus resultados:

Resultando que según minuta de unas comunicaciones de 23 de noviembre y 14 de diciembre últimos, esa Comisión provincial remitió a la Alcaldía la reclamación de varios electores de Roperezos pidiendo la nulidad de la proclamación, habiendo contestado dicha Alcaldía que no se había recibido la protesta anizada ni se tenía conocimiento de la misma:

Resultando que esa Comisión provincial, teniendo a la vista solamente el acta de proclamación, acordó declarar válida la misma, por mayoría, por no haberse transitado la reclamación según dispone el Real decreto de 24 de marzo de 1891, formulando voto particular el Vocal D. Germán A. Onso, por entender que se vulneraba el derecho de los candidatos, a quienes se les rechazó las propuestas, y que no podía aplicarse el art. 29, por haberse desvirtuado la iniciativa de la lucha electoral:

Resultando que por D. Elias Ramo y suscrito y tantos electores más, se recurre ante este Ministerio pidiendo la nulidad de la repetida proclamación y la revocación, por tanto, del acuerdo de la mayoría de esa Comisión, toda vez que la Junta municipal del Centro aúnamente estuvo reunida una media hora y los solicitantes a ser proclamados se vieron privados de sus derechos al encontrar cerrada la puerta del local desde las diez y media de la mañana, sin que variara a abrirse en todo el día de la proclamación:

Considerando que no habiéndose remitido en principio el expediente completo, y siendo imprescindible revisar toda la documentación pertinente al mismo, y necesaria para poder resolver, se reclaman los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora sometido el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos preventivos al efecto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, donde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa:

Considerando que según resulta del acuerdo adoptado por esa Comisión provincial, la reclamación formulada contra la validez de la proclamación de Concejales de que se trata, se presentó directamente ante esa Comisión provincial, con notoria infracción de lo preceptuado en artículo 4.<sup>a</sup> del mencionado Real decreto, por lo que en realidad debió tratarse como improcedente, mucho más cuando en la misma no se allegaba el haberse intentado presentarla ante la Alcaldía, cuya circunstancia se corroboró por la certificación en que dicha Alcaldía hace constar que ante ella no se formuló reclamación alguna contra la repetida proclamación:

Considerando que además resulta que la reclamación de referencia no fue acompañada de la prueba documental necesaria y fechante, que pudiera demostrar la veracidad de los hechos alegados en la misma, creyendo, por tanto, de liciticia para fundamentar en ella la declaración de nulidad pretendida:

Considerando que del acta de pro-

clamación, verificada por la Junta municipal del Censo, aparece que dicho acto se llevó a cabo sin protesta alguna y ajustándose a los preceptos de la ley Electoral:

Considerando que por lo expuesto precisa reconocer como procedente el acuerdo *impreso* de esa Comisión provincial, por hallarse en todo conforme con la legalidad vigente en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien denegar el recurso interpuesto, ratificando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la proclamación de Concejales verificada el día 4 de noviembre último por la Junta municipal del Censo electoral de Roperezos del Páramo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarda a V. S. muchos años.—Madrid, 10 de agosto de 1918.—*García Prieto.*

Se. Gobernador civil de León,

#### CAMINOS VECNALES

**Don Fernando Pardo Suárez,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que pedida por los Presidentes y Vocales de las Juntas administrativas de los pueblos de Santa Catalina de Somoza y E. Ganzo, con arreglo al artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.<sup>o</sup> de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que enlazando en el pueblo de Santa Catalina, que comunica con la carretera de Avilés a Santa Coloma, atravesase al término de dicho pueblo, continuando derecho al de El Gamo, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante el puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos de Castrillo de los Polvazares, Brezojo y este Gobierno civil.

León 15 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

\*

Hago saber: Que pedida por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Sena, Ayuntamiento de Láncara, la declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.<sup>o</sup> de su Reglamento de 23 de julio del mismo año, de un punto económico sobre el río Luna, en el sitio «Subribas», de dicho pueblo, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante el puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Láncara y este Gobierno civil.

León 14 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

\*

Hago saber: Que pedida p'm el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de La Pola de Gordón, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que perteneciendo del límite del pueblo de Villar, término de Vegacervera, termine en La Vid,

empalmando con la carretera de Adamero a Gijón, he acordado, de acuerdo con el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de junio de 1911 y art. 7.<sup>o</sup> de su Reglamento de 23 de julio del mismo año, abrir una información pública señalando un plazo de quince días, a fin de que durante el puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de La Pola de Gordón y este Gobierno civil.

León 14 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

#### COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

A los efectos del Real decreto de 30 de mayo pasado, se pone un conocimiento del público que durante los días 15 y 17 del corriente mes, de cuatro a siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes en la siguiente forma:

Día 15.—Resguardos números 1.801 al 1.880 de tejidos y 801 a 1.000 de hilados.

Día 17.—Resguardos números 1.881 al 2.160 de tejidos y 1.001 al 1.100 de hilados.

Se prevé que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las Oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 10 de agosto de 1918.

El Presidente del Comité, P. D., Isidro Lleisa.

\* \* \*

Por el presente, que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité relativas a las normas que deberán regir en la semana próxima por razones de la festividad de la Asunción, se hace público:

1.<sup>o</sup> Que en las fábricas de hilados se deberá trabajar el lunes, martes y miércoles, y el personal que cobre un tanto fijo semanal, habrá de ser indemnizado por razón del paro forzoso con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los que cobren por jornal o a destajo, deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de trabajo, y que en aquellas poblaciones en que haya dos días festivos, los obreros que cobren por jornal o a destajo, habrán de percibir un tanto igual al jornal de un día.

2.<sup>o</sup> Que aquellas fábricas de tejidos que permanen sólo un día por semana, podrán, si lo estiman opportuno, trabajar en la próxima los cinco días laborables, haciendo coincidir el del paro forzoso con la fiesta de la Asunción; y

3.<sup>o</sup> Que las indemnizaciones a los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse a las reglas fijadas para los hiladores.

Barcelona 10 de agosto de 1918.

El Presidente del Comité, P. D., Isidro Lleisa.

#### OFICINAS DE HACIENDA

##### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

##### Circular

Para dar cumplimiento a la ley de 27 de julio último, publicada en la

Gaceta del día 31 y Boletín Oficial de esta provincia fecha 6 del actual, referente al establecimiento del impuesto del 5 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral, se encarga a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, due en el plazo más breve posible remitir a la Administración de Contribuciones, una relación de las minas de carbón que existan en cada término municipal y que en la actualidad se hallen en explotación, con expresión del nombre de la misma y del propietario.

León 17 de agosto de 1918.—El Administrador de Contribuciones, F. S. Bernardo Quilón.—V. B.: El Delegado de Hacienda, Chiquill.

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncio

En las certificaciones de destubieros expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha

dicho por esta Tesorería, la siguiente:

«*Providencia.*—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1802, se declara incursos en el 5 por 100 del primer grado de aprobado, a los fedatarios comprendidos en la siguiente relación.—Procedese a hacer efectivo el descubierto en la forma dese determinadas las artículos 53 a siguientes, 66, 71 y siguientes de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los cargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.—Así lo proveo, razono y firmo en León, a 12 de agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, F. Boccherini.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y se cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 12 de agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

(Relación que se cita)

DEUDORES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptos. Cts.
D. María de la Puente...	Renedo .....	Derechos reales	66 86
D. Sebastián Rodríguez e hijos...	Cistierna .....	Idem .....	30 11
D. Sinfonora Alonso González	Viego .....	Idem .....	64 51
Fiorenina Pérez y hermanos .....	Sra. María Valdeón	Idem .....	49 80
D. Pedro Sahsilas García	Cistierna .....	Idem .....	15 17
Juan Antonio Harrero	Modino .....	Idem .....	2 75
Gregorio Aláez .....	Puentes .....	Idem .....	4 20
Justo Díez e hijos .....	Sorriba .....	Idem .....	49 38
Eustaquio González e hijos .....	Valmertino .....	Idem .....	96 42
Rafael Ordás González y hermanos .....	Posada de Valdeón	Idem .....	25 53
D. María González e hijas	Sorriba .....	Idem .....	37 44
D. Cipriano y Rosa López Fernández .....	Renedo .....	Idem .....	25 56
Juan Abascal e hijos .....	Posada de Valdeón	Idem .....	7 84
Antonio del Blanco e hijos .....	Prado .....	Idem .....	11 38
Jerónimo Simón .....	Villafre .....	Idem .....	255 15
Ángel González Fernández .....	Reyero .....	Idem .....	5 35
Herederos de Remigio Alvarez .....	Salamón .....	Idem .....	12 95
D. Manuel Mancebo .....	Renedo .....	Idem .....	52 83
D. Ascensión Pérez Bajubana y otros .....	Rialdo .....	Idem .....	12 71
D. Fermín Rivero Puent y hermanos .....	Oseja de Sajambre .....	Idem .....	7 23
D. Juan Martínez e hijos .....	Boca de Huergano .....	Idem .....	20 89
D. Fausto Reación e hijos .....	Puebla de Lillo .....	Idem .....	31 20
Tomás Riva Cuesta y hermanos .....	Idem .....	Idem .....	6 05

León 12 de agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

#### MINAS

##### DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INCENDARIO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Sebastián Sívanes Moreno, vecino de La Granja de San Vicente, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de julio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada «Cef-

donia», sita en el paraje los Ríos, término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el angulo N. de la tierra de Maximino Rodríguez, vecino de Tremor de Abajo; desde cuyo punto se medirán 200 metros al N., colocando una estaca auxiliar; 700 al O., la 1.<sup>a</sup>; 300 al N., la 2.<sup>a</sup>; 700 al E., la 3.<sup>a</sup>, y con 300 al S., se llegará a la

susílver, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.833.  
León 2 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Belbino Prieto González, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de julio, a las doce y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 85 pertenencias para la mina de hulla llamada *Argentina*, sita en los parajes Valdeconcejo y cañizo de la Chana Boeza, término de Quintanilla de Puseros, Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 85 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata practicada sobre tierra al pie de un término que divide la finca de Manuel Rojo, vecino de Quintanilla de Puseros, a la parte S., y otra de Agustín Ariza, al N.; dicha calicata y término están a orilla del camino nombrado Chana Boeza, o sea que va a la Chana Boeza, y desde dicha calicata se medirán con arreglo al N. m. 2.000 metros al O., y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; 500 al S., la 2.<sup>a</sup>; 600 al E., la 3.<sup>a</sup>; 200 al N., la 4.<sup>a</sup>; 900 al E., la 5.<sup>a</sup>; 100 al S., la 6.<sup>a</sup>; 700 al E., la 7.<sup>a</sup>; 400 al N., la 8.<sup>a</sup>; y 200 al O., y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de julio, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Tres Socios*, sita en el paraje Pifleo, término de Tadejo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata reforzada de madera que existe en dicho paraje; desde cuyo punto, en línea sucesiva al S., se medirán 100 metros, colocando una estaca provisional; 400 al O., la 1.<sup>a</sup>; 500 al N., la 2.<sup>a</sup>; 800 al E., la 3.<sup>a</sup>; 500 al S., la 4.<sup>a</sup>; y con 400 al O. hasta llegar a la provisional, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Penferrada núm. 23.<sup>a</sup>» núm. 576; «Cabezas», núm. 2.036, y «1.<sup>a</sup> demarcia a María», núm. 3.927.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

León 2 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Francisco Rodríguez de Caso, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de julio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Unión*, alia en el paraje Peñuelo, término de Losada, Ayuntamiento de Vegamida. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente llamada de la Vallina de Rocayo, que existe en dicho paraje, y de él se medirán con arreglo al N. m. 100 metros al S., y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; 800 al E., la 2.<sup>a</sup>; 200 al S., la 3.<sup>a</sup>; 900 al O., la 4.<sup>a</sup>; 100 al N., la 5.<sup>a</sup>; 100 al O., la 6.<sup>a</sup>, y con 800 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.852.  
León 2 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Segundo Álvarez Martínez, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de julio, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Tres Socios*, sita en el paraje Pifleo, término de Tadejo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata reforzada de madera que existe en dicho paraje; desde cuyo punto, en línea sucesiva al S., se medirán 100 metros, colocando una estaca provisional; 400 al O., la 1.<sup>a</sup>; 500 al N., la 2.<sup>a</sup>; 800 al E., la 3.<sup>a</sup>; 500 al S., la 4.<sup>a</sup>; y con 400 al O. hasta llegar a la provisional, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.853.  
León 2 de agosto de 1918.—J. Revilla.

### Año de 1918

### Mes de agosto

Distribución de fondos por capitales o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescripto en las disposiciones vigentes, a saber:

Capitales	OBLIGACIONES	CANTIDAD DE
		Pesetas Cr.
1. <sup>a</sup>	Gastos del Ayuntamiento.	4.011 66
2. <sup>a</sup>	Policía de seguridad.	6.042 50
3. <sup>a</sup>	Policía urbana y rural.	5.847 51
4. <sup>a</sup>	Instrucción pública.	648 85
5. <sup>a</sup>	Beneficencia.	7.800 76
6. <sup>a</sup>	Obras públicas.	3.488 19
7. <sup>a</sup>	Corrección pública.	2.086 64
8. <sup>a</sup>	Montes.	409 77
9. <sup>a</sup>	Cargas.	19.053 85
10. <sup>a</sup>	Obras de nueva construcción.	4.767 75
11. <sup>a</sup>	Imprevistos.	916 66
Total.		54.989 22

León a 1.<sup>a</sup> de agosto de 1918.—El Contador, José Trabol.

Sesión ordinaria de 2 de agosto de 1918.—Aprobado.—P. Valderrama.—P. A. del E. E.: José Díaz Prieto, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Valdepiédro

Según pie comunica el vecino del pueblo de Avilodos. D. Pedro Cason García, hace varios días ha recogido un pollino, negro, cerrado, de 1.045 milímetros de alzada, o sea cinco cuartos, aproximadamente, con un tumor en el brazo derecho. El que se halla con derecho a él, puede pasar a recogerla, previa indemnización de gastos.

Valdepiédro 17 de agosto de 1918.—El Alcalde, Mariano A. Acevedo.

### Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Con esta fecha se presentó ante mi autoridad el vecino de Vega de Perros, Elías Suárez, manifestando que ayer se asentó de su casa su hijo Manuel Suárez Cutiérrez, que se halla en estado demente. Tiene 35 años de edad, estatura 1.730 metros, próximamente, pelo negro, ojos y cejas al pele, barba poblana; vista pantalón de paña rayada color café, chaquéta y chaleco de paño pardo, y va descalzo y sin ropa en la caza. Se supone que haya tomado la dirección de la carretera de Luna, por la parte del Poniente.

Se ruega a las autoridades, tanto civiles como militares, su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, para yo entregarlo a su padre.

Los Barrios de Luna 17 de agosto de 1918.—El Alcalde, Filiberto Suárez.

### Alcaldía constitucional de Revero

Las cuentas de candeles de este Ayuntamiento, pertenecientes al ejercicio de 1917, se hallan telegramadas y expuestas al público en esta Secretaría, para oír reclamaciones, por término de quince días; pasados los cuales no serán atendidas las que se formulen.

Revero 15 de agosto de 1918.—El Alcalde, Ildefonso del Fresno.

todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.855.  
León 2 de agosto de 1918.—J. Revilla.

### AYUNTAMIENTO DE LEÓN

### Mes de agosto

Distribución de fondos por capitales o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescripto en las disposiciones vigentes, a saber:

Capitales	OBLIGACIONES	CANTIDAD DE
		Pesetas Cr.
1. <sup>a</sup>	Gastos del Ayuntamiento.	4.011 66
2. <sup>a</sup>	Policía de seguridad.	6.042 50
3. <sup>a</sup>	Policía urbana y rural.	5.847 51
4. <sup>a</sup>	Instrucción pública.	648 85
5. <sup>a</sup>	Beneficencia.	7.800 76
6. <sup>a</sup>	Obras públicas.	3.488 19
7. <sup>a</sup>	Corrección pública.	2.086 64
8. <sup>a</sup>	Montes.	409 77
9. <sup>a</sup>	Cargas.	19.053 85
10. <sup>a</sup>	Obras de nueva construcción.	4.767 75
11. <sup>a</sup>	Imprevistos.	916 66
Total.		54.989 22

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría Municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Brazaelo  
Castropodame  
Escoabar de Campos  
Noceda  
Pozuelo del Páramo  
Rabanal del Camino  
Santa Coloma de Somoza  
Santa María de Orense  
Santes Marias  
Urdiales del Páramo  
Vegas del Condado  
Villamizar  
Villamoralejo  
Villares de Orbigo  
Villaselán

### ANUNCIO OFICIAL

#### Requisitoria

Natal Martínez (Manuel), hijo de Agustín y Jesusa, natural de Berlangas del Páramo, provincia de León, de 25 años de edad, soltero, jornalero, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, empezados contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Caballería de Alcántara, 14.<sup>a</sup> de Caballería, D. Julián García Valbuena, residente en Melilla; bajo apercibimiento que de su efectuarlo, será declarado rebeldía.

Melilla 7 de agosto de 1918.—El Teniente Juez instructor, Julián G. Valbuena.

LEÓN: 1918

Imp. de la Diputación provincial